INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RESUMEN CIUDADANO

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE	TIPO DE SOLICITUD	FECHA EN QUE RESOLVIMOS
INFOCDMX/RR.IP.4269/2023	ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	23 de agosto de 2023

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Miguel Hidalgo.

¿QUÉ SE PIDIÓ?

Copias certificadas de documentos relacionados con el local número 71, del mercado número 172 “PRADO NORTE”, así como saber el tiempo estimado del proceso para la autorización y respuesta de obtención de cédula.

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado informó el tiempo estimado para obtención de cédula, respecto de las copias certificadas, manifestó que debía realizar su trámite en ventanilla Única.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la entrega de información incompleta.

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado.

¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

Deberá poner a disposición la versión pública de la información solicitada, en copias certificadas previo pago de derechos, debiendo someter ante su Comité de Transparencia la clasificación de la información.

PALABRAS CLAVE

Incompleta, copia certificada, versión pública, caso por caso, complementaria.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4269/2023

En la Ciudad de México, a veintitrés de agosto de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4269/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Alcaldía Miguel Hidalgo,** se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El veintisiete de abril de dos mil veintitrés, se tuvo a la particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **092074823001241**, mediante la cual se solicitó a la **Alcaldía Miguel Hidalgo** lo siguiente:

> "Solicitó en copia certificada el historial de locatarios propietarios del local número 71, del mercado publico número 172, denominado "PRADO NORTE", ubicado en Avenida Prado Norte 465, Lomas-Virreyes, colonia Lomas de Chapultepec, Alcaldía Miguel Hidalgo Ciudad de México, en el que se aprecie nombre y número de las cedulas de empadronamiento de los locatarios propietarios, medio a través del cual adquirieron o perdieron la titularidad.
> Oficio, notificación, resolución y expediente conformado en el que se haya REVOCADO la cedula de empadronamiento del local número 71, del mercado publico número 172, denominado "PRADO NORTE", ubicado en Avenida Prado Norte 465, Lomas-Virreyes, colonia Lomas de Chapultepec, Alcaldía Miguel Hidalgo Ciudad de México y notificación mediante la cual se haya realizado el procedimiento administrativo de revocación de cedula de empadronamiento.
> Oficio, notificación, resolución o documento en el que se haya AUTORIZADO la cedula de empadronamiento del local número 71, del mercado publico número 172, denominado "PRADO NORTE", ubicado en Avenida Prado Norte 465, Lomas-Virreyes, colonia Lomas de Chapultepec, Alcaldía Miguel Hidalgo Ciudad de México y notificación mediante la cual se haya realizado el procedimiento administrativo de autorización de cedula de empadronamiento.
> Solicitó saber el tiempo estimado que tarda el proceso para la autorización o respuesta al procedimiento administrativo de obtención del cedula de empadronamiento para ejercer actividades comerciales en mercado publico desde que se presenta la solicitud hasta que se tiene la autorización.
> Así como se solita se proporcione el costo y forma de pago de las copias certificadas que se generen en la respuesta de la solicitud de información y lugar de entrega." (sic)

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4269/2023

Medio para recibir notificaciones: Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Medio de Entrega: Copia certificada

II. Respuesta a la solicitud. El veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular, entregando el oficio número AMH/DGGAJ/DERA/SMCVP/0423/2023 de fecha veintidós de mayo de dos mil veintitrés, suscrito por el Subdirector de Mercados y Comercio en Vía Pública, dirigido al Solicitante, en los siguientes términos:

"…

Al respecto, y a efecto de atender la solicitud de información requerida, en el ámbito de las atribuciones conferidas a ésta Subdirección que se encuentra a mi cargo, de conformidad con lo dispuesto en el Manual Administrativo MA-20/170621-OPA-MIH-1/010119, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 1° de julio de 2021, y de acuerdo **con el principio de máxima publicidad, que se encuentra establecido como base en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 4, 11 y 27 de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

Sobre el particular y en atención a su petición de solicitud de copias certificadas de las documentales que obran en el expediente relacionado con el local 71 que se encuentra al interior del mercado público número 172 denominado "Prado Norte" ubicado en Prado Norte entre Barrilaco y Cerrada de Explanada colonia Lomas de Chapultepec C.P. 11000, expediente que se encuentra bajo resguardo de la Jefatura de Unidad Departamental de Mercado y Tianguis; hago de su conocimiento que su solicitud podrá ingresarla a través de Ventanilla Única de la Alcaldía Miguel Hidalgo, la cual se encuentra ubicada en Parque Lira número 94 Colonia Observatorio, C.P. 11860, en un horario de lunes a viernes de 09:00 a 14:00 horas con el tel: 5276-7700 Ext. 7813, 7879, 7816 y 7815.

En este sentido le informo que el pago por derechos por cada página expedida de copia certificada es de $ 15.00 (QUINCE PESOS 00/100 M.N.), de acuerdo con lo señalado en el artículo 248 fracción I, inciso c) del Código Fiscal de la Ciudad de México.

En cuanto al tiempo de respuesta para el procedimiento de "Atención a solicitud de obtención de cédula de empadronamiento", le informo que en el Manual Administrativo vigente se contempla un tiempo aproximado de 29 días hábiles, es importante mencionar que el tiempo estimado de ejecución del presente procedimiento será enunciativo, más no limitativo, en virtud de poder presentarse diversos factores que incrementen o disminuyan su tiempo de ejecución.

…" (Sic)

III. Presentación del recurso de revisión. El trece de junio de dos mil veintitrés, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

Acto o resolución que recurre:

> “Conforme a lo establecido en el Artículo 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, interpongo recurso de revisión por la falta de atención en la repuesta brindada a la solicitud de acceso a la información número 092074823001241, conforme a las siguientes consideraciones. A través de la solicitud número 092074823001241 se solicitó lo siguiente: "Oficio, notificación, resolución y expediente conformado en el que se haya REVOCADO y/o AUTORIZADO la cedula de empadronamiento del local número 71, del mercado público número 172, denominado "PRADO NORTE", ubicado en Avenida Prado Norte 465, Lomas-Virreyes, colonia Lomas de Chapultepec, Alcaldía Miguel Hidalgo Ciudad de México y notificación mediante la cual se haya realizado el procedimiento administrativo de revocación de cedula de empadronamiento. Mediante el oficio número AMH/DGGAJ/DERA/SMCVP/0423/2023 el sujeto informado señalo lo siguiente: "Sobre el particular y en atención a su petición de solicitud de copias certificadas de las documentales que obran en el expediente relacionado con el local 71 que se encuentra al interior del mercado público número 172 denominado "Prado Norte" ubicado en Prado Norte entre Barrilaco y Cerrada de Explanada colonia Lomas de Chapultepec C.P. 11000, expediente que se encuentra bajo resguardo de la Jefatura de Unidad Departamental de Mercado y Tianguis; hago de su conocimiento que su solicitud podrá ingresarla a través de ventanilla única de la Alcaldía Miguel Hidalgo... " En razón de lo anteriormente señalado, se aprecia la falta de atención y respuesta a la citada solicitud de información, en razón de que el sujeto obligado se limitó a señalar un medio de obtener la información no así a proporcionarla, señalando que la solicitud se deberá gestionar por otra vía a la solicitada por este medio, vulnerando mis derechos a que me sea proporcionada la información solicitada, sin fundamentar o motivar la negativa de entregar dicha información, ya que si bien es cierto que la documentación que se solicita pudiera ser susceptible de que se aprecien datos personales, también lo es que el sujeto obligado está facultado para proporcionar la misma en versión publica, señalando la cantidad de fojas que obran en el mismo para solicitar las copias certificadas y no el costo de una copia certificada como lo señalo el sujeto obligado en su respuesta. Por lo tanto, se solicita al sujeto obligado, proporcione versión publica expediente relacionado con el local 71 que se encuentra al interior del mercado publico numero 172 denominado "Prado Norte" ubicado en Prado Norte entre Barrilaco y Cerrada de Explanada colonia Lomas de Chapultepec C.P. 11000, expediente que se encuentra bajo resguardo de la Jefatura de Unidad Departamental de Mercado y Tianguis.” (sic)

IV. Turno. El trece de junio de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.4269/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebolloso** para que instruyera el

procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El dieciséis de junio de dos mil veintitrés, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4269/2023.**

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos. El trece de julio de dos mil veintitrés, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número AMH/JO/CTRCYCC/UT/3469/023, de fecha trece de julio de dos mil veintitrés, suscrito por la Subdirectora de Transparencia, mediante el cual hace del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, misma que se analiza más adelante.

Asimismo, anexo resoluciones emitidas por su Comité de Transparencia, mismas que refiere a través del oficio AMH/JO/CTRCyCC/UT/3466/2023.

VII. Cierre. El once de agosto de dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4269/2023

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, apartados D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia y de sobreseimiento. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente[1].

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

> **Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
>
> **I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
> **II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
> **III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
> **IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
> **V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
> **VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

I. El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.
II. No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.
III. Dada la materia de la controversia, el recurso de revisión encuadra en la hipótesis de procedencia marcada por la fracción **IV** del artículo 234 de la Ley de la materia.
IV. En el caso concreto, no hubo ninguna prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo del **dieciséis de junio de dos mil veintitrés.**
V. El recurrente no impugna la veracidad de la información recibida.
VI. El recurrente no amplió su solicitud de información a través del medio de impugnación.

Ahora bien, dado que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, solicitando el sobreseimiento en el recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, se cita a continuación el precepto normativo:

> *"**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*
>
> *…*
> *II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*
> *…"*

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Analizadas las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

> ***Artículo 249.*** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*
> ***…***
> *II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*
> ***…***

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

Contexto. La parte solicitante requirió lo siguiente:

a) Copia certificada de:

   Historial de locatarios propietarios del local número 71, del mercado público número 172, denominado "PRADO NORTE", ubicado en

Avenida Prado Norte 465, Lomas-Virreyes, colonia Lomas de Chapultepec, Alcaldía Miguel Hidalgo Ciudad de México, en el que se aprecie nombre y número de las cedulas de empadronamiento de los locatarios propietarios, medio a través del cual adquirieron o perdieron la titularidad.

Oficio, notificación, resolución y expediente conformado en el que se haya REVOCADO la cedula de empadronamiento del local número 71, del mercado público número 172, denominado "PRADO NORTE", ubicado en Avenida Prado Norte 465, Lomas-Virreyes, colonia Lomas de Chapultepec, Alcaldía Miguel Hidalgo Ciudad de México y notificación mediante la cual se haya realizado el procedimiento administrativo de revocación de cedula de empadronamiento.

Oficio, notificación, resolución o documento en el que se haya AUTORIZADO la cedula de empadronamiento del local número 71, del mercado público número 172, denominado "PRADO NORTE", ubicado en Avenida Prado Norte 465, Lomas-Virreyes, colonia Lomas de Chapultepec, Alcaldía Miguel Hidalgo Ciudad de México y notificación mediante la cual se haya realizado el procedimiento administrativo de autorización de cedula de empadronamiento.

b) Solicitó saber el tiempo estimado que tarda el proceso para la autorización o respuesta al procedimiento administrativo de obtención del cedula de empadronamiento para ejercer actividades comerciales en mercado público desde que se presenta la solicitud hasta que se tiene la autorización.

Síntesis de agravios de la parte recurrente. Inconforme con la respuesta proporcionada, el particular interpuso el presente recurso de revisión, en el cual señaló como **agravio** la respuesta a su requerimiento identificado con el inciso a), toda vez que el sujeto obligado, únicamente señalo que el trámite para la obtención de las copias certificadas lo podría realizar en la Ventanilla única de la Alcaldía.

De la lectura al recurso de revisión, este Órgano Colegiado advierte que el particular **no expresó inconformidad alguna por el resto de la información proporcionada a su requerimiento identificado con el inciso b),** situación que se considera consentida por

la parte promovente y no formarán parte de este estudio. Sirve de apoyo al anterior razonamiento el criterio del Poder Judicial de la Federación que se cita a continuación:

> ***ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.*** *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo,* ***que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala****.*[1]

Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor de los agravios antes señalados, el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, a través de la que puso a disposición la entrega de la documentación requerida en copia certificada, previó pago de derechos.

Asimismo, acompaño a su respuesta de la orden por concepto de pago de reproducción y versión pública que entregaría, señalando que los datos concernientes a **el nombre de particular, sexo, edad, fecha de nacimiento, número de credencial para votar, domicilio, nacionalidad, CURP, teléfono y firma,** fueron clasificados y confirmados por su Comité de Transparencia en su Segunda Sesión Extraordinaria, celebrada el 03 de mayo de 2022, así como en su Sexta Sesión Extraordinaria del 20 de junio de 2022.

Por lo anterior, resulta importante citar la normativa aplicable a la materia de la solicitud de acceso que nos ocupa. Artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece lo siguiente:

> "[…]
> **Artículo 186.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.
>
> La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

[1] *Registro: 204,707,* ***Jurisprudencia****, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.*

> Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.
>
> Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.
> […]"

De acuerdo con la Ley de la materia, **se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados.**

- **Nombre de particulares**

En principio, es un atributo de la persona física que distingue a las personas jurídicamente y socialmente, haciéndolas únicas frente a otras personas (el jurista Rafael de Pina lo define como "*el signo que distingue a una persona de las demás en sus relaciones jurídicas y sociales*")[2], de tal forma que, constituye un dato personal confidencial, en virtud de que éste por sí sólo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física, puesto que constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, por lo que es procedente su clasificación de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia.

- **Domicilio**

Al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma.

Por lo tanto, el domicilio de particulares se considera confidencial, y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular.

---

[2] DE PINA Vara, Rafael, *Elementos del Derecho Civil Mexicano*, *Tomo I*, vigésimo tercera edición, México, Editorial Porrúa, 2004, p, 98.

- **Nacionalidad**

Es un atributo de la personalidad que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con su nación de origen. En este, sentido la nacionalidad de una persona se considera como información confidencial, en virtud de que su difusión afectaría su esfera de privacidad, revelaría el país del cual es originaria, identificar su origen geográfico, territorial o étnico. Por lo anterior, este Instituto considera procedente su clasificación.

- **Sexo**

Es considerado un dato personal, pues con él se distinguen las características biológicas y fisiológicas de una persona y que la harían identificada o identificable.

- **Edad**

Es un dato personal, toda vez que el mismo consiste en información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se trata de datos personales confidenciales, en virtud de que refieren a una característica física por lo que al darlos a conocer se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos.

- **Clave Única de Registro de Población (CURP)**

Se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

- **Firma**

Es un conjunto de rasgos propios de su titular, un atributo de la personalidad de los individuos y busca que la misma no pueda ser reproducida por otra persona. La firma identifica o hace identificable a su titular, aunado a que ésta es utilizada como una prueba del consentimiento y aprobación por parte de una persona, motivo por el cual debe ser resguardada. En ese sentido, se considera que la firma es un dato personal confidencial.

- **Número de OCR**

El número de credencial de elector denominado Reconocimiento Óptico de Caracteres (OCR), contiene el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, por lo que constituye un dato personal en razón de que revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geoelectoral ahí contenida, por lo que es susceptible de resguardarse en términos del artículo 186 de la Ley de Transparencia

- **Teléfono**

Permite localizar a una persona física o moral identificada o identificable, por lo que se considera como un dato personal y, consecuentemente, de carácter confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular; por ello, se estima procedente considerarlo como confidencial.

Ahora bien, **dado que la documentación requerida contiene información que se considera confidencial**, resulta importante citar nuevamente la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

"[…]

TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo I
De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.
[…]

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.
[…]

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.
[…]

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

> El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:
>
> a) Confirmar la clasificación;
> b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
> c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.
> El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.
>
> La resolución el Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.
> […]".

De los artículos anteriormente citados, se desprende lo siguiente:

- La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.
- Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información a su Comité de Trasparencia.
- En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar dicha situación.
- **La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información**, **se determine mediante resolución de la autoridad competente y se generen versiones públicas.**
- **La clasificación deberá estar fundada y motivada.**
- **La resolución del Comité de Transparencia en la que se determine confirmar la clasificación será notificada al interesado.**

Al respecto, es importante retomar que, de las constancias que obran en el presente expediente se advierte que **las actas mediante las cuales el sujeto obligado clasificó la información corresponden a diferentes solicitudes de información y diversas a la que nos ocupa.**

En esa tesitura, se advierte que **el sujeto obligado pretendió clasificar la información con actas que no corresponden con la solicitud de mérito, lo cual no es procedente**, toda vez que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **en su artículo 176 establece que la clasificación se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información o se generen versiones públicas.**

De acuerdo con lo anterior, se determina que **es obligación de los sujetos obligados analizar la clasificación de la información caso por caso**, así como fundar y motivar correctamente las respuestas proporcionadas a los solicitantes de información, **por lo que se concluye** que la respuesta complementaria no atendió exhaustivamente a la solicitud.

De manera que, dicha respuesta se desestima al carecer de los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21**[2] aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

> ***Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria**. **Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información**. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:*
>
> *1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.*
>
> *2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.*
>
> ***3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.***

Si bien el Sujeto Obligado **acreditó el haber notificado a la persona ahora recurrente, la aludida respuesta complementaria**; notificación que cabe destacar, fue realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. En cuanto al requisito 3, al no haber realizado el procedimiento de clasificación conforme lo previsto en la Ley de la materia,

la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito por lo que deberá ser desestimada.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **092074823001241** presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta, el recurso de revisión y las manifestaciones del Sujeto Obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**", en el cual se establece que:

> …al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

En consecuencia, al no acreditarse ninguna de las causales de sobreseimiento que marca la ley, este órgano resolutor procederá a analizar el fondo del asunto.

TERCERA. Análisis de fondo.

La Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

> "[…]
> **Artículo 7.** Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.
[…]

Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.
[…]

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Artículo 214. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.
[…]

Artículo 223. El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.
Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:

I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
[…]".

Asimismo, el Código Fiscal del Distrito Federal, cuya última reforma fue el veintisiete de diciembre de dos mil veintidós, señala lo siguiente:

"[…]
ARTÍCULO 249.- Por la expedición en copia certificada, simple o fotostática o reproducción de información pública o versión pública, derivada del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se deberán pagarlas cuotas que para cada caso se indican a continuación:

I. De copias certificadas o versiones públicas de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página..... $2.90

II. Se deroga

III. De copias simples o fotostáticas, de documentos en tamaño carta u oficio, por cada $0.80

Para efectos de esta fracción, la determinación de montos a cubrir, se deberá atender a lo dispuesto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la normatividad aplicable en materia de protección de datos personales.
[…]"

El artículo anterior establece los costos de reproducción derivado del acceso a la información pública, para el caso de la elaboración de copias certificadas o versiones públicas, no obstante, **dicta que para determinar los montos se deberá atender lo dispuesto por la Ley de Transparencia.**

> "[…]
>
> **TÍTULO SEGUNDO**
> **DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**
>
> **CAPÍTULO I**
> **REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO MANUAL DEL SISTEMA ELECTRÓNICO**
>
> […]
>
> **12.** Cuando la resolución otorgue el acceso a la información, la Unidad de Transparencia calculará los costos correspondientes de acuerdo con las opciones de reproducción y envío señaladas, a través de la aplicación informática que el sistema electrónico tendrá disponible en su sitio de Internet.
>
> La Unidad de Transparencia enviará, junto con la respuesta, el correspondiente cálculo de los costos, al domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, precisando los datos para realizar el pago en las instituciones autorizadas, informando al solicitante que en caso de no realizar el pago dentro de los treinta días hábiles siguientes a la recepción de la respuesta operará la caducidad del trámite, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 215 de la Ley de Transparencia, indicándole que en caso de requerir la información después de este tiempo deberá presentar una nueva solicitud.
> […]"

En consecuencia, este Instituto determina que el **agravio del particular es parcialmente fundado.**

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo

conducente es **MODIFICAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:

- Poner a disposición de la persona solicitante, previo pago de derechos la entrega de la documentación solicitada en copia certificada, informando el monto a cubrir y la cantidad de fojas.

- En el caso de que la documentación requerida contenga datos susceptibles de ser clasificados, someta ante su Comité de Transparencia la clasificación de la información confidencial para dar atención a la solicitud que nos ocupa, es decir a la solicitud con número de folio **092074823001241** y remita el acta correspondiente al particular.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Publica el dos de octubre de dos mil veinte.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4269/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintitrés de agosto de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

MVOL